



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2013

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: Luz Marina Pedroza Cárdenas
RADICACIÓN: 76001-3103-013-2019-00066-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 29 de noviembre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 29 de noviembre de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada Luz Marina Pedroza Cárdenas identificada con número de cédula 38.858.136, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 383 del 4 de abril de 2019 (Fl. 2CM) El EMBARGO Y RETENCION de los dineros que se encuentren depositados a favor de LUZ MARINA PEDROZA CÁRDENAS, cc.38.858.136 en cualquier número de cuenta corriente, de ahorros, CDT o cualquier otro producto, en las diferentes entidades bancarias que aparecen relacionadas: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, CREDIBANCO, BANCAMIA, BANCO FINANDINA.	Oficio Circular No. 1080 del 4 de abril de 2019 (Fl. 2CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca02d1daecbe627d9b5e3ccc1408712302f19b4bfba81eadd6834e60b16a578d**

Documento generado en 25/10/2022 10:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2012

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: CALI LIMPIA S.A – Jaime Eduardo Ospina Lopera
RADICACIÓN: 76001-3103-015-2009-00063-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 21 de enero de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 21 de enero de 2020 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali las siguientes medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados CALI LIMPIA S.A con NIT 900.106.812-5 y el señor Jaime Eduardo Ospina Lopera identificado con número de cédula 14.960.666, toda vez que existe embargo de remanentes aceptado por este despacho en Auto s/n del 12 de noviembre de 2009 (Fl. 46CM):

Providencia	Oficio
Auto No. s/n del 9 de febrero de 2009 (Fl. 7CM)	
EL EMBARGO Y SECUESTRO, del Establecimiento de Comercio en Bloque denominado con el nombre CALI LIMPIA S.A, Identificado con Matricula Mercantil # 694192-2, de propiedad de la SOCIEDAD CALI LIMPIA S.A, Identificado con Matricula Mercantil 694191-4 que se encuentra ubicado en la Calle 17 N # 9 NTE-42, Oficina 102 de la Ciudad de Cali – Valle, o en el lugar que se indique en el momento de la Diligencia de Secuestro.	Oficio Circular No. 362 del 9 de febrero de 2009 (Fl. 8CM)
EL EMBARGO Y RETENSION de los Dineros depositados en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, Cdts, de propiedad de los demandados CALI LIMPIA S.A con numero de (NIT 900.106.812-5)., JAIME EDUARDO OSPINA LOPERA, Identificado con (CC 14.960.666), de las diferentes entidades Bancarias que se relacionan: GRANBANCO, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, COLMENA, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO DE. CREDITO, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA.	Oficio Circular No. 363 del 9 de febrero de 2009 (Fl. 9CM)

Auto No. s/n del 16 de febrero de 2009 (Fl. 12CM) EL EMBARGO y Retención de los dineros que por conceptos tales como Salario, Honorarios, Comisiones, Bonificaciones, o que por cualquier otro concepto susceptibles de esta medida reciban los demandados CALI LIMPIA S.A, con NIT (900.106.812-5) Y JAIME EDUARDO OSPINA LOPERA, Identificado con C.C (14.960.666), en las entidades que relacionan: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, ubicado en la Carrera 5 No.6-64, Piso 1 de Cali - EMSIRVA E.S.P., ubicada en la Carrera 61 No.9-250 de Cali. Auto No. s/n del 16 de marzo de 2009 (Fl. 30CM) El embargo y secuestro de los vehículos de placas MBC-347 Y VBH-427, de la Oficina de Tránsito y Transporte de Cali – Valle de propiedad del demandado JAIME EDUARDO OSPINA LOPERA. Auto No. s/n del 28 de julio de 2009 (Fl. 42CM) El Decomiso y posterior Secuestro de los Vehículos Automotores con Placas MBC 347 Y VBH 427. Auto No. 985 del 8 de abril de 2015 (Fl. 63CM) EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, susceptibles de esta medida, que posean los demandados CALI LIMPIA S.A. Nit. 900.106.812-5 y JAIME EDUARDO OSPINA, identificado con C.C. N°	Oficio Circular No. 408 del 16 de febrero de 2009 (Fl. 13CM) Oficio Circular No. 864 del 16 de marzo de 2008 (Fl. 31CM) Oficio Circular No. 2670 del 28 de julio de 2009 (Fl. 43CM) Oficio Circular No. s/n del 8 de abril de 2015 (Fl. 64CM)
---	---

14.960.666 en los establecimientos fiduciarios relacionados: FIDUCIARIA BANCO DE BOGOTÁ, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BANCO DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA HSBC, FIDUCIARIA BANCO POPULAR, FIDUCIARIA ALIANZA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, FIDUCIARIA HELM BANK, FIDUCIARIA DAVIVIENDA, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA, BBVA ASSET MANAGEMENT S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, FIDUCIARIA COLPATRIA.	
EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, susceptibles de esta medida, que posean los demandados CALI LIMPIA S.A. Nit. 900.106.812-5 y JAIME EDUARDO OSPINA, identificado con C.C. N° 14.960.666 en los establecimientos fiduciarios relacionados: HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO WWB, BANCO FALABELLA.	Oficio Circular No. s/n del 8 de abril de 2015 (Fl. 65CM)
Auto No. 821 del 7 de marzo de 2018 (Fl. 87CM)	
El embargo de los dineros depositados por los demandados CALI LIMPIA S.A., identificado con NIT. 9001068125 y JAIME EDUARDO OSPINA LOPERA, identificado con C.C. 14.960.666, en las entidades financieras BANCO ITAÚ Y BANCO FINANDINA.	Oficio Circular No. 1767 del 3 de abril de 2018 (Fl. 88CM)
Auto No. 3795 del 28 de octubre de 2019 (Fl. 95CM)	

El embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posean la sociedad comercial demandada CALI LIMPIA S.A. identificada con NIT 900.106.812-5 y JAIME EDUARDO OSPINA LOPEDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.960.666, en el establecimiento financiero: Bancompartir.	Oficio Circular No. 4852 del 8 de noviembre de 2019 (Fl. 96CM)
Auto No. 43 del 16 de enero de 2020 (Fl. 100CM)	
El embargo de los derechos que el demandado JAIME EDUARDO OSPINA LOPEDA ostenta sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 370-214945 y No. 370-204507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	Oficio No. 0182 del 22 de enero de 2020 (Fl. 101CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes y REMÍTASE las copias a que hubiere lugar, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08bff006fbe02d2d816f8e6e3d56e6a8b22484eb711ba494c5bb172aa9d327f**

Documento generado en 25/10/2022 10:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>